

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-143/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a quince de agosto del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de tres de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad **SM-JIN-38/2012**, y

R E S U L T A N D O

SUP-REC-143/2012


I. Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se llevaron a cabo las elecciones relativas al proceso comicial donde se eligieron a los senadores de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León.

II. Cómputo distrital. El cuatro de julio, los consejos distritales en el Estado de Nuevo León iniciaron las sesiones de cómputo de las elecciones federales correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia, entre ellos el relativo a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

El ocho siguiente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León llevó a cabo el cómputo de la elección en comento.



Los resultados que arrojó dicho cómputo fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	725,086
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	742,444
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	136,331
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	44,922
	PARTIDO DEL TRABAJO	78,565
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	18,377

TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	96,704
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	26,562
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	10,020
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	1,251
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	1,680
Candidatos no registrados		995
Votos nulos		120,661
VOTACIÓN TOTAL		2,003,598

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	725,086
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	742,444
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	150,821
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	44,922
	PARTIDO DEL TRABAJO	93,269

SUP-REC-143/2012

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	28,696
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	96,704
Candidatos no registrados		995
Votos nulos		120,661

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	725,086
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	742,444
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	44,922
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	272,786
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	96,704
Candidatos no registrados		995
Votos nulos		120,661

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Local declaró la validez de la elección de senadores por el principio

de mayoría relativa y la elegibilidad de las fórmulas de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, encabezadas por Marcela Guerra Castillo e Ivonne Álvarez García, expidiéndose a su favor las constancias de mayoría y validez.

III. Juicio de inconformidad. El día doce siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría atinente.

IV Resolución del juicio de inconformidad. Así mismo, el tres de agosto del año que transcurre, la Sala Regional de referencia resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-38/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **anula** la votación recibida en las casillas **0085 Básica, 0438 Contigua 1, 0946 Contigua 1, 1374 Básica, 1393 Contigua 1, 1423 Contigua 2, 1663 Básica, 1675 Contigua 1, 2141 Básica, 2430 Básica, 2430 Contigua 1, 2431 Contigua 1 y 2182 Contigua 1**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se **anula** la votación recibida en las casillas **1681 Contigua 1 y 1691 Contigua 1**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, realizada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la referida entidad federativa, en términos del considerando último de este fallo.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, emitida por la referida autoridad administrativo-electoral, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez y de asignación a primera minoría.

V. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el seis de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso de reconsideración en los siguientes términos:

...”AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución impugnada viola los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se declara infundado el concepto de anulación vertido por mi representado respecto a **"Casillas instaladas en lugar distinto sin causa justificada"**, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la siguiente casilla, la autoridad responsable determinó que fue instalada en el lugar determinado previamente para ello, lo cual no aconteció así el día de la jornada electoral como se acredita enseguida:

CASILLA	SE INSTALO SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO	ENCARTE
0857 C1	ANTONIO I. VILLARREAL SUR	ANTONIO I. VILLARREAL SUR

En consecuencia, debió decretarse fundado el agravio respecto a esta casilla.

Por otro lado, en cuanto a las diversas casillas **0935-C2, 0977-C1 y 2298-B**, causa agravio a mi representado el hecho de que la responsable haya decretado infundado el agravio en cuestión, basándose en simples suposiciones, ya que en la misma determinó: *"...se advierte una gran similitud entre el domicilio sentado en el acta de la jornada electoral y el encarte"*, insertando un recuadro en el que se advierten las

direcciones donde fueron instaladas las casillas así como la que aparece en el encarte, mismas que contienen ciertas diferencias, por lo cual, no existe plena certeza de que se haya instalado en el domicilio correcto, y mucho menos puede resolverse como tal en base a una simple suposición.

Con lo anterior, se me deja en completo estado de indefensión al no poder controvertir cada una de esas consideraciones de acuerdo a la Ley, transgrediéndose en consecuencia, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional. Por lo cual deberá decretarse **fundado** el agravio en comento.

SEGUNDO.- La resolución impugnada viola los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se declara infundado el concepto de anulación vertido por mi representado respecto a "**Realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto sin causa justificada**", lo anterior en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

A mayor abundamiento cabe precisar en primer término que todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiendo por el primero de éstos la cita del o los preceptos legales aplicables al caso, y por el segundo los motivos, causas o circunstancias especiales que sirvieron de base para considerar la actualización o no de cierta irregularidad.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional impugnó el hecho de que el escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1587 básica se haya realizado sin causa justificada en lugar distinto al determinado, sin embargo, la responsable reconoce que dicho escrutinio y cómputo sí se realizó en lugar distinto y que en concepto de los funcionarios de casilla ello obedeció a cuestiones de seguridad, **omitiendo** precisar los motivos por los cuales consideró que esa simple manifestación bastaba para tener por justificado el cambio de domicilio, y en consecuencia, resulta totalmente insuficiente para tener por debidamente fundada y motivada la resolución que por esta vía se impugna.

Así, en principio se acredita en forma plena que el escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión se realizó en un lugar distinto; y por otra parte, queda claro que la simple manifestación en el sentido de que tal situación se debió a cuestiones de seguridad, en modo alguno justifica la transgresión a la norma, la cual obliga en abono a los principios generales del proceso electoral, a que por certeza y legalidad,

el escrutinio y cómputo de los votos se verifique en el lugar expresa y previamente definido para tal efecto, lo cual no aconteció en el caso concreto y por ende, es un mandato legal determinar la anulación de la votación con tales vicios recibida en la casilla en mención.

Lo anterior es así, ya que el sólo mencionar que se debió a "**cuestiones de seguridad**", no brinda certeza respecto el por qué ese cambio de domicilio dejando a mi representado en total estado de indefensión, al no poder controvertir cada una de esas consideraciones de acuerdo a la Ley, transgrediéndose en consecuencia, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional. Por lo cual deberá decretarse **fundado** el agravio en comentario.

Siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia definida por los Tribunales Federales que a la letra dice:

*"Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006 Tesis: I. 4o. A. J/43 Página:
1531.*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL
ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU
FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,
JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y
COMUNICAR LA DECISIÓN. (se transcribe)*

No pasa desapercibido, que la autoridad responsable señala que el representante de Acción Nacional correspondiente a esa casilla firmó las actas de jornada de escrutinio y cómputo, sin formular anotación alguna y sin presentar escritos de protesta, sin embargo, no se encuentra disposición alguna en la legislación de la materia, en donde se imponga la obligación a los partidos políticos de oponerse de alguna manera a los hechos, que se estimen constitutivos de alguna causa de nulidad de la votación recibida en casilla, y que de no hacerlo, la causa de nulidad se convalide.

En ese tenor, es irrelevante que en el caso que nos ocupa, el Representante del Partido Acción Nacional, no se hubiera opuesto a los hechos constitutivos de la causa de nulidad que se aduce, y por ende, la omisión de formular oposición, no puede implicar que se convaliden violaciones a disposiciones de orden público, como son las contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, incluidas las que regulan las causas de nulidad, puesto que el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad, precisamente, que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, previsto incluso en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto se invoca la tesis relevante número 22/98 de la Sala Superior de ese H. Tribunal, publicada en las páginas 29 y 30 del suplemento número 2, 1998, de la revista denominada "Justicia Electoral" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. (Se transcribe.)

Aunado a lo anterior debe decirse, que el partido político no consintió los hechos en que sustentó la causa de nulidad de la votación cuya nulidad demandó, puesto que por medio del respectivo juicio de inconformidad, se ocurrió a interponer en tiempo y forma el medio de defensa correspondiente.

TERCERO.- La resolución impugnada viola los artículos 14, 16 y 41 fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se declara infundado el concepto de anulación vertido por mi representado respecto a **"Recibir la votación por personas no autorizadas"**, tal como se acreditará enseguida:

En el caso concreto, se tiene que la responsable dentro de este concepto de anulación vertido por mi representado, determinó esencialmente lo siguiente:

"En cuanto a algunas mesas receptoras del sufragio, se advierte que los nombres de los funcionarios que las integraron presentan diversas inconsistencias, porque indebidamente se invirtieron apellidos, o se anotaron en forma distinta a como aparecen en el encarte o listado nominal.

Sin embargo, el hecho de que no exista coincidencia exacta en tales nombres tampoco significa que se trate de personas distintas, en virtud de que esas diferencias pudieron obedecer a un simple error o descuido de quien se encargó del llenado de las actas, tal como se precisó anteriormente".

Es decir, la Sala Regional responsable se basó para resolver el concepto de anulación hecho por valer por mi representado en simples suposiciones de la misma, presumiendo tácitamente que se tratan de las mismas personas aún y cuando su nombre no coincide, lo anterior que debe probarse y no sólo insinuar la posibilidad de que se trata de la misma persona para desacreditar el agravio expuesto.

Máxime que del sumario no se desprende que ni la autoridad responsable ni el tercero interesado que dio vista señale, insinúe, o aporte algún elemento probatorio que permita concluir que se trata de las mismas personas

La responsable **se excede** de forma infundada en sus funciones jurisdiccionales al basar su resolución en la presunta existencia de supuestas inconsistencias, consistentes en que se invirtieron apellidos, se anotaron en forma distinta a como aparece en el encarte o a un simple error o descuido de quien se encargó del llenado de las actas sin que exista en el expediente en que se actúa constancia o indicio alguno que permita deducir dichas circunstancias, y llegando al absurdo de justificar las flagrantes violaciones basándose en que los nombres "se parecen", y por ende debió tratarse de las mismas personas, lo que representa un insulto a los principios que deben regir al proceso electoral.

Respecto a este agravio, resulta claro que la Autoridad Responsable se excedió en sus funciones, omitiendo dar la importancia adecuada a esta irregularidad y basó su razonamiento en especulaciones infundadas, por lo que se solicita a esta Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución que se impugna, y declare la nulidad de la votación en esas casillas al haberse actualizado la hipótesis normativa contenida en el artículo 75 numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- La resolución impugnada viola los artículos 14, 16 y 41 fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se declara infundado el concepto de anulación vertido por mi representado respecto a **"Recibir la votación por representantes de partidos políticos"**, específicamente en las siguientes casillas:

En cuanto a la casilla **1483 contigua 1**, en la que la responsable señala que la C. María Elena Rodríguez Piñales, representante del Partido Movimiento Ciudadano allegó una

carta en la que niega tener vínculo partidista alguno, resulta insuficiente para determinar **infundado**.

Al efecto, según establece la autoridad que resuelve en la sentencia que se impugna, **basta la acreditación de un representante ante el órgano electoral competente para que la misma surta sus efectos legales consiguientes**, porque el mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar el cargo, aun cuando no se acepte, porque no existe norma en contrario que exija una aceptación expresa o tácita de parte de la persona designada como representante, como tampoco hay base legal que establezca que la falta de aceptación del cargo de representante genere como consecuencia la imposibilidad de ejercer las funciones propias del cargo para el que fue designado o que éste quede automáticamente sin efectos por esa razón.

En ese sentido, según se advierte, la manifestación bajo protesta de decir verdad a que hace referencia la autoridad responsable vertida supuestamente por quien a la postre se desempeñó indebidamente como funcionaria de casilla, no puede generar convicción en el sentido pretendido por la autoridad, pues en modo alguno entraña renuncia o rechazo al cargo conferido por el Partido Movimiento Ciudadano para ejercer la representación del mismo ante la mesa directiva de casilla, pues lo único que acredita es que la misma no mantiene un vínculo partidista, es decir, que no es militante activa o miembro de dicho partido, lo cual no significa en modo alguno que no haya aceptado desempeñarse como su representante ante la mesa directiva de casilla con motivo del nombramiento vigente a su favor.

Así, la existencia de un nombramiento firme y vigente al momento de la elección, no revocado ni repudiado expresamente por su destinatario, así como el hecho de que el destinatario del mismo se haya desempeñado indebidamente como funcionario de casilla, son extremos suficientes para determinar y acreditar la violación invocada.

Lo anterior, sin que sea óbice la existencia de la manifestación aludida por la autoridad, la cual, además de acreditar un extremo distinto, puede haber sido emitida en fecha posterior a la jornada electoral, y por ende, en modo alguno repara la violación aludida por la ahora recurrente.

Respecto a la casilla **1448 contigua 4**, en la que resolvió que la C. Ofelia Ovalle Ipiña quien fungió como segunda escrutadora no se encontraba acreditada como representante

del Partido Revolucionario Institucional en ese centro de votación, resulta insuficiente para decretar infundado el agravio en cuanto a esa casilla, lo anterior es así ya que como se acredita de la relación de Representantes acreditados por el referido partido político la citada Ofelia Ovalle Ipiña, sí fue acreditada para que fungiera como representante en la diversa casilla 2127 contigua 2.

Por lo que, el hecho de que haya sido acreditado por ese partido en otra casilla, no resulta suficiente para tener que la votación fue recibida por personas facultadas por la ley de la materia, ya que con la participación de la misma como funcionaria es dable inferir que se ponen en riesgo los principios de certeza, independencia e imparcialidad, debido a su posición parcial respecto de la función pública desempeñada como integrante del órgano encargado de la recepción y escrutinio primigenio del voto público, en relación con los sufragios emitidos a favor de los candidatos contendientes.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la responsable dentro de la misma resolución que se impugna específicamente en lo siguiente:

*"...Así, el grado de afectación a dichos valores de toda elección y la trascendencia en el resultado de la votación recibida en las casillas se debe tener por grave y determinante, **toda vez que, al desempeñarse como funcionarios de casilla personas con un vínculo partidista, violan flagrantemente una disposición prohibitiva contenida expresamente en el código sustantivo** y porque, además, como se desprende de las diversas actas levantadas en los centros de recepción de sufragios el día de la jornada electoral, los ciudadanos en cuestión, estuvieron presentes durante todas las actividades desplegadas al interior de los mismos, desde su instalación, la etapa de recepción de sufragios, y hasta el momento en que se llevaron a cabo las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos emitidos durante el tiempo que permanecieron abiertas para la anuencia de los electores que acudieron a sufragar, cumpliendo con el cometido de velar en todo momento, a favor del partido cuyos intereses representan, que todos los actos realizados por los funcionarios de casilla estén apegados al marco de la ley.*

Dicha circunstancia irregular es suficiente para que se decrete la nulidad de la votación, en razón de que

las causales previstas en la ley, por sí mismas producen efectos jurídicos y, en el caso, **las mesas directivas deben integrarse con ciudadanos que se encuentren libres de vínculos personales con algún partido político, pues de tenerlos, se vulnera el principio de certeza que tutela la causal de nulidad invocada.**

Ahora bien, **basta la acreditación de un representante ante el órgano electoral competente para que la misma surta sus efectos legales consiguientes**, porque el mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar el cargo, aun cuando no se acepte, porque no existe norma en contrario que exija una aceptación expresa o tácita de parte de la persona designada como representante, como tampoco hay base legal que establezca que la falta de aceptación del cargo de representante genere como consecuencia la imposibilidad de ejercer las funciones propias del cargo para el que fue designado o que éste quede automáticamente sin efectos por esa razón."

Por lo que, debe decretarse la nulidad de la casilla en comento, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME.

QUINTO.- La resolución impugnada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se declara infundado el concepto de anulación vertido por mi representado respecto a **"Recepción de la votación por funcionarios públicos"**, al considerar que mi representado no allegó elementos de convicción para soportar el agravio, en virtud de lo siguiente:

En la especie, se tiene que Acción Nacional en su juicio de inconformidad demandó la nulidad de diversas casillas en virtud de que en las mismas fungieron como funcionarios de las mesas directivas ciudadanos que son funcionarios públicos, específicamente que desempeñan un cargo público en los municipios de Apodaca, García, Allende, en los siguientes puestos:

DISTRITO	CASILLA	NOMBRE	FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EN EL SERVICIO PUBLICO	FUNCIÓN EN MDC
2	Sección: 121 Contigua 2	ARREAZOLA IBARRA ELSA MIREYA	SECRETARIA EN MUNICIPIO DE APODACA	PRESIDENTE
2	Sección: 120 Contigua 1	CARRILLO TORRES JULIO CESAR	AYUDANTE EN MUNICIPIO DE APODACA	20 ESCRUTADOR
2	Sección: 112 Contigua 1	CID VÁZQUEZ ANTONIO	TÉCNICO EN MUNICIPIO DE APODACA	20 ESCRUTADOR

SUP-REC-143/2012

DISTRITO	CASILLA	NOMBRE	FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EN EL SERVICIO PUBLICO	FUNCIÓN EN MDC
2	Sección: 65 Extraordinaria 1 Contigua 7	CRUZ ELIZONDO ANAKAREN	Auxiliar EN MUNICIPIO DE APODACA	20 ESCRUTADOR
2	Sección: 143 Básica	DAVILA ARIAS ELIZABETH	TRABAJADORA SOCIAL EN MUNICIPIO DE APODACA	PRESIDENTE
2	Sección: 143 Contigua 1	DELGADO HERNÁNDEZ SILVIA	Auxiliar EN MUNICIPIO DE APODACA	20 ESCRUTADOR
2	Sección: 84 Contigua 3	REYES CAZARES MARIA TERESA	ENCARGADO EN EL MUNICIPIO DE APODACA	1ER ESCRUTADOR
2	Sección: 2191 Básica	ROMO CASTRO MARÍA SILVIA	ASISTENTE EN EL MUNICIPIO DE APODACA	SECRETARIO
2	Sección: 82 Contigua 1	SÁNCHEZ LUNA SARA	TRABAJADORA SOCIAL EN MUNICIPIO DE APODACA	PRESIDENTE
2	Sección: 2215 Básica	ZUÑIGA CARRILLO ANA MARÍA	Auxiliar EN MUNICIPIO DE APODACA	SECRETARIO
12	Sección: 2426 Básica	AGUILAR MARTÍNEZ LUIS	DIR. DE CULTURA EN MUNICIPIO DE GARCÍA	PRESIDENTE
12	Sección: 1493 Básica	PRESAS BECERRA ALMA RITA	SECRETARIA EN MUNICIPIO DE GARCÍA	PRESIDENTE
12	Sección: 348 Contigua 1	CANTU ESPINOZA OTONIEL GUMERCINDO	COORD. CONTROL ANIMALES MUNICIPIO DE GARCÍA	PRESIDENTE
12	Sección: 2387 Básica	MARTÍNEZ VILLARREAL FRANCISCO JAVIER	DIR. DE ECOLOGÍA EN MUNICIPIO DE GARCÍA	PRESIDENTE
9	Sección: 20 Contigua 3	ROBERTO ZAPATA MARROQUIN	CHOFER EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE	PRESIDENTE
9	Sección: 26 básica	MARTHA ELVA RAMÍREZ FLORES	DIRECTORA EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE	PRESIDENTE
9	Sección: 27 Básica	MARTHA DORA CAVAZOS GARZA	AUXILIAR EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE	1ER ESCRUTADOR
9	Sección: 946 Contigua 2	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	DIRECTORA DE ALCOHOLES	PRESIDENTE
9	Sección: 860 Contigua 1	DORIA REYES RUBÉN	CORDINADOR B	SECRETARIO
9	Sección: 860 Contigua 3	BARRON LOZANO FRANCISCO JAVIER	PEÓN	1 ESCLUTADOR
9	sección: 867 Básica	DE LA CERDA RODRÍGUEZ RAMIRO MARTIN	PEÓN	SECRETARIO
9	Sección: 870 Básica	BARRERA MENDOZA MARIO ALBERTO	MECÁNICO	2 ESCLUTADOR
9	Sección: 894 Básica	JOSÉ GUADALUPE GARZA GARCÍA	SEGURIDAD Y CUSTODIA DE INSTALA	2 ESCLUTADOR
9	902 Básica	ÁNGEL DÍAZ SUSTAITA	CORDINADOR C	SECRETARIO

Al efecto, resulta pertinente traer a la vista lo dispuesto en los artículos 6 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que dicen:

"Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:

...

II.- Las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación estatal y municipal, los fideicomisos estatales y municipales, incluyendo los fideicomisos

constituidos por los organismos descentralizados y demás entidades del sector paraestatal;

Artículo 10- *Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:*

...

X.- La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad;

Dispositivo legal del que se desprende que los sujetos obligados siendo uno de éstos las administraciones públicas municipales deben difundir en Internet, entre otras cosas, las nóminas mensuales para la retribución de los servidores públicos, siendo ésta información pública de la considerada de oficio.

Por lo que, al tratarse de información pública de oficio, estamos ante la presencia de hechos públicos y notorios, por lo que, el que no se haya anexado elemento de convicción de un hecho notorio y público, no resulta suficiente para tener por no acreditado los extremos que se pretenden probar, como lo es en el caso, la calidad de funcionarios públicos de diversos ciudadanos anteriormente referidos.

Siendo la información en comento de conocimiento público, tal como se acreditó anteriormente, respecto del cual no hay duda ni discusión al ser un hecho notorio que la ley exime de su prueba, sirviendo como fundamento para lo anterior la siguiente Jurisprudencia definida que a la letra dice:

"Localización:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; **de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

Causando agravio al suscrito en virtud de que **no se realizó un estudio exhaustivo** de las consideraciones vertidas por mi representado, ya que en el juicio de inconformidad se solicitó que al tratarse de información pública esa Sala Regional debía allegarse de la información necesaria para acreditar que las personas en cuestión son funcionarios públicos de las entidades señaladas.

Además que de su simple consulta se cuenta con la certeza de la calidad de funcionarios públicos y al desprenderse de la misma el cargo que ocupan, en

consecuencia, se desprende que son cargos de mando superior.

Sirviendo de base la interpretación que la Autoridad Electoral debe aplicar en torno al principio de exhaustividad que debe imperar en todas y cada una de sus resoluciones con el objetivo de llegar a la verdad en concreto.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe.)

Así, de una simple consulta a los portales de Internet oficiales de las autoridades municipales en cuestión, es posible crear convicción en relación a los extremos planteados.

Para efectos ilustrativos me permito insertar la impresión de las pantallas de los portales de Internet cuya consulta fue negligentemente omitida por la responsable.

Municipio de Apodaca, Nuevo León

MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN		SECRETARÍA DE ECONOMÍA		SECRETARÍA DE ECONOMÍA		SECRETARÍA DE ECONOMÍA		SECRETARÍA DE ECONOMÍA	
Nombre	Categoría	Salario	Gratificación	Indemnización	Seguro	Vacaciones	Anticipo	Prorrateo	Salario
ARREAZOLA IBARRA	DEPORTES	Secretaria	5,200						
ELSA MIREYA									

ARREAZOLA IBARRA DEPORTES Secretaria 5,200
ELSA MIREYA

Municipio de Apodaca, Nuevo León

MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON
Nómina correspondiente al mes de JUNIO DEL 2012

NOMBRE	MUNICIPIO	Dpto.	Puesto	Percepciones	PERCEPCIONES					DEDUCCIONES			SALDO NETO
					Salario	Gratificación	Indemnización	Comisión	OTROS	Seguro Social	Seguro de Vida	Seguro de Accidentes	
CARRILLO TORRES JULIO	SERVICIOS PÚBLICOS	Ayudante	7,082										
CÉSAR													

CARRILLO TORRES JULIO SERVICIOS PÚBLICOS Ayudante 7,082
CÉSAR

MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON
Nómina correspondiente al mes de JUNIO DEL 2012

NOMBRE	MUNICIPIO	Dpto.	Puesto	Percepciones	PERCEPCIONES					DEDUCCIONES			SALDO NETO
					Salario	Gratificación	Indemnización	Comisión	OTROS	Seguro Social	Seguro de Vida	Seguro de Accidentes	
CID VAZQUEZ ANTONIO	SERVICIOS PÚBLICOS	Técnico	11,480										

CID VAZQUEZ ANTONIO SERVICIOS PÚBLICOS Técnico 11,480

MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON
Nómina correspondiente al mes de JUNIO DEL 2012

NOMBRE	MUNICIPIO	Dpto.	Puesto	Percepciones	PERCEPCIONES					DEDUCCIONES			SALDO NETO
					Salario	Gratificación	Indemnización	Comisión	OTROS	Seguro Social	Seguro de Vida	Seguro de Accidentes	

NOMBRE	CATEGORIA	GRUPO	PUESTO	PERIODO DE JUNIO 2012					SALARIO		MOTIVO
				Salario Base	Salario Fijo	Salario Variable	Salario Total	Salario Neto	Salario Bruto		
DAVILA ARIAS ELIZABETHDIF	Trabajadora Social			6,700			6,700				

DAVILA ARIAS ELIZABETHDIF Trabajadora Social 6,700

NOMBRE	CATEGORIA	GRUPO	PUESTO	PERIODO DE JUNIO 2012					SALARIO		MOTIVO
				Salario Base	Salario Fijo	Salario Variable	Salario Total	Salario Neto	Salario Bruto		
DELGADO HERNÁNDEZ SILVA	DIF	Auxiliar		7,082			7,082				

DELGADO HERNÁNDEZ SILVA DIF Auxiliar 7,082

NOMBRE	CATEGORIA	GRUPO	PUESTO	PERIODO DE JUNIO 2012					SALARIO		MOTIVO
				Salario Base	Salario Fijo	Salario Variable	Salario Total	Salario Neto	Salario Bruto		
REYES CAZARES MARIA	DIF	Encargado		8,500			8,500				

REYES CAZARES MARIA DIF Encargado 8,500
TERESA

MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON
 Salarios correspondientes al mes de JUNIO DEL 2012

Nombre	Apellido	Puesto	Sueldo	PERCEPCIONES			DEDUCCIONES			SALDO
				Salario	Gratificación	Indemnización	Seguro Social	Seguro de Vida	Seguro de Ahorro	
ROMO CASTRO MARIA	TRANSPARENCIA Y AT'N CIUD	Asistente	19,186	19,186					19,186	
SILVA										

ROMO CASTRO MARIA TRANSPARENCIA Y AT'N CIUD Asistente 19,186
 SILVA

MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON
 Salarios correspondientes al mes de JUNIO DEL 2012

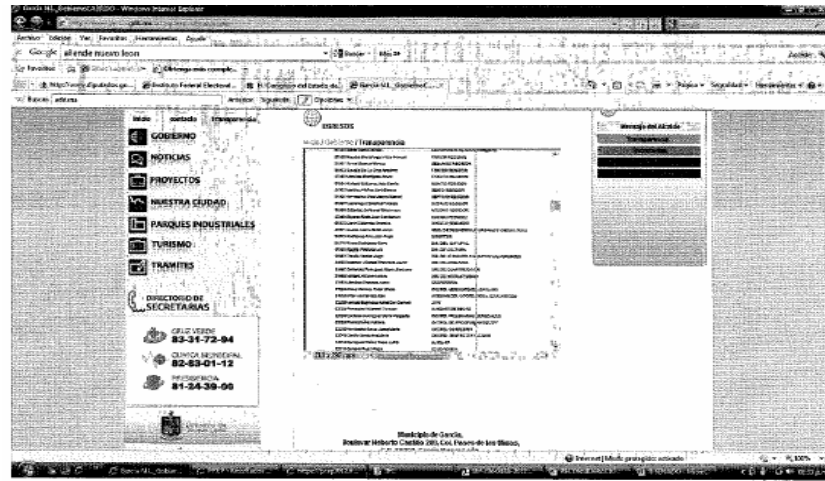
Nombre	Apellido	Puesto	Sueldo	PERCEPCIONES			DEDUCCIONES			SALDO
				Salario	Gratificación	Indemnización	Seguro Social	Seguro de Vida	Seguro de Ahorro	
SÁNCHEZ LUNA SARA	DIF	Trabajadora Social	6,720	6,720					6,720	

SÁNCHEZ LUNA SARA DIF Trabajadora Social 6,720

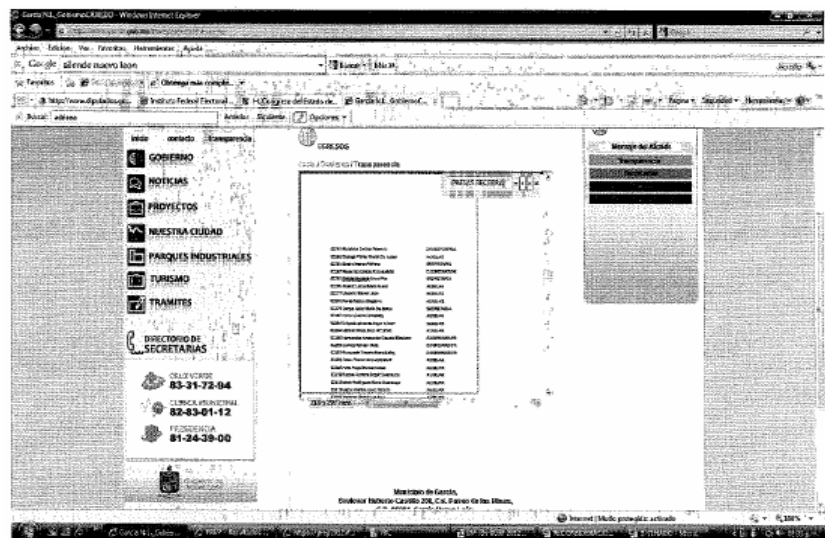
MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON
 Salarios correspondientes al mes de JUNIO DEL 2012

Nombre	Apellido	Puesto	Sueldo	PERCEPCIONES			DEDUCCIONES			SALDO
				Salario	Gratificación	Indemnización	Seguro Social	Seguro de Vida	Seguro de Ahorro	
ZUDIGA CARRILLO ANA	CONSULTORIO MUNICIPAL	Auxiliar	7,688	7,688					7,688	
MARIA										

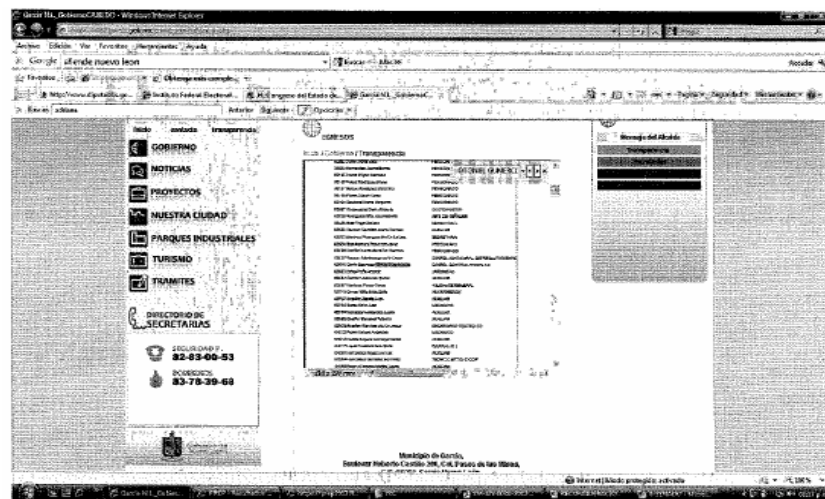
ZUDIGA CARRILLO ANA CONSULTORIO MUNICIPAL Auxiliar 7,688
 MARIA



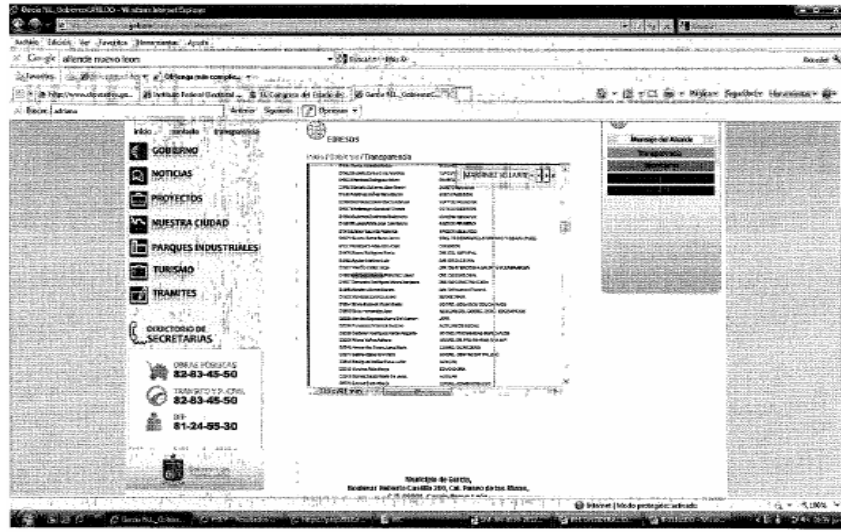
01980 AGUILAR MARTINEZ LUIS DIR. DE CULTURA



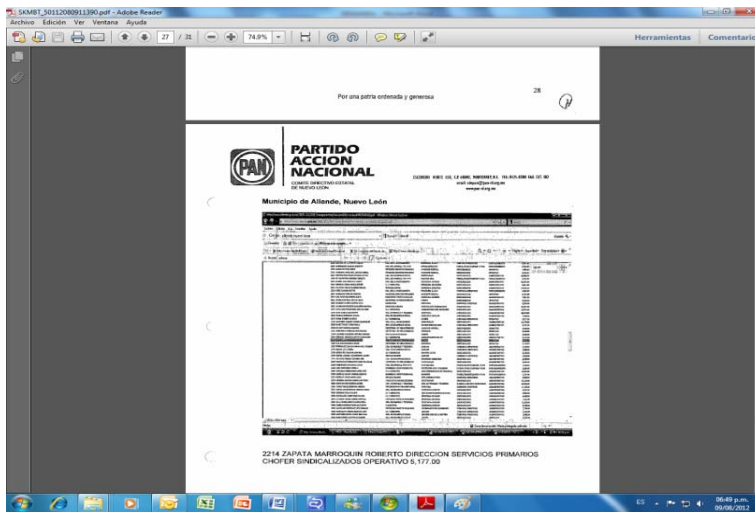
02269 PRESAS BECERRA ALMA RITA SECRETARIA



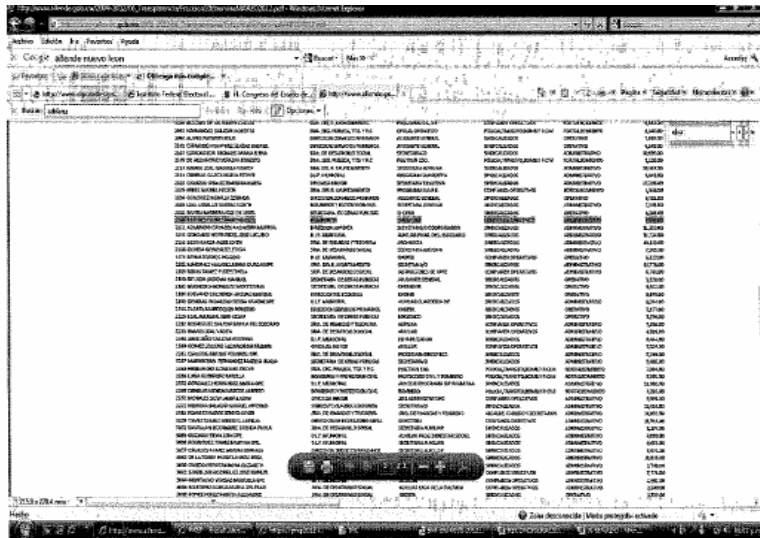
00646 CANTÚ ESPINOZA OTONIEL GUMERCINDO COORD CONTROL DE ANIMALES



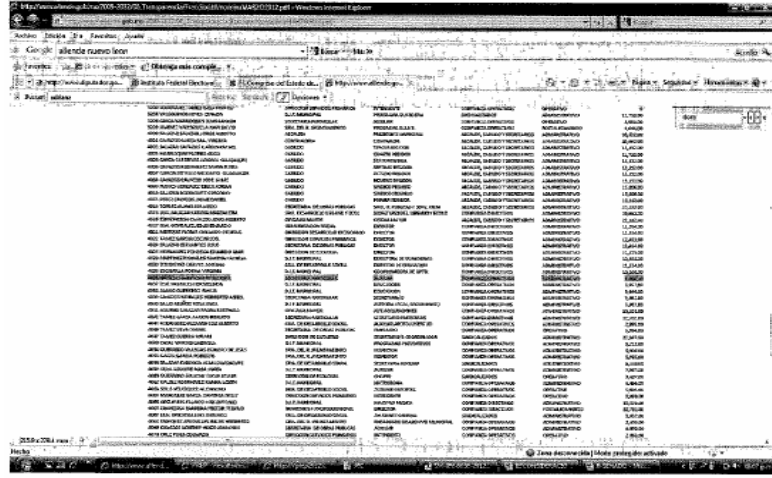
01985 MARTINEZ VILLARREAL FRANCISCO JAVIER DIR. DE ECOLOGÍA



2214 ZAPATA MARROQUIN ROBERTO DIRECCIÓN SERVICIOS PRIMARIOS
CHOFER SINDICALIZADOS OPERATIVO 5,177.00



2146 RAMIREZ FLORES MARTHA ELVA PASAPORTE DIRECTORA CONFIANZA
DIRECTIVOS ADMINISTRATIVO



The image shows a screenshot of a financial ledger or spreadsheet. The table contains multiple columns, likely representing dates, descriptions of transactions, and monetary amounts. The text is small and difficult to read, but it appears to be a detailed record of financial activity.

4036 CAVAZOS GARZA MARTHA DORA SECRETARIA PARTICULAR AUXILIAR
CONFIANZA OPERATIVOS ADMINISTRATIVO 5,996.00

SEXTO.- La resolución impugnada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se declara infundado el concepto de anulación vertido por mi representado respecto a **"violación al principio de certeza y legalidad"**, tal como se acreditará enseguida:

Como se precisó anteriormente dentro de este recurso cabe precisar que todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero de éstos la cita del o los preceptos legales aplicables al caso, y por el segundo los motivos, causas o circunstancias especiales que sirvieron de base para considerar la actualización o no de cierta irregularidad.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional impugnó el que en diversas actas se encontraban rubros en blanco, sin embargo, la responsable se limita a referir que ello pudo deberse a múltiples causas como pudiera ser un olvido, la negativa a estampar el nombre o la firma, o bien a la falsa creencia de que estos ya habían sido asentados, omitiendo precisar los motivos por los cuales consideró que esa simple manifestación bastaba para tener por debidamente motivada la resolución que ahora se impugna.

Lo anterior es así, ya que el basarse en simples suposiciones sin tener la certeza de lo que realmente aconteció no brinda seguridad jurídica, dejando a mi representado en total estado de indefensión, al no poder controvertir cada una de esas consideraciones de acuerdo a la Ley, transgrediéndose en consecuencia, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional. Por lo cual deberá decretarse fundado el agravio en comento.

SUP-REC-143/2012

Siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia definida por los Tribunales Federales, la cual en obvio de repeticiones al haber sido transcrita anteriormente en el presente recurso, se cita únicamente el rubro que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

En consecuencia, esa H. Sala deberá decretar fundados los agravios expuestos en el presente y en consecuencia revocar la resolución que por esta vía se impugna, en atención a las consideraciones expuestas en el presente.

VI. Recepción y turno. Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, mediante proveído de siete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, acordó integrar el expediente **SUP-REC-143/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-6409/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Tercero Interesado. El ocho de agosto compareció Justo Guadalupe Ibarra Castillo en representación del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado.

VIII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto y lo dejó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político nacional a fin de controvertir lo resuelto por una de las salas regionales integrantes de este Tribunal Electoral al resolver un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente y se debe desechar de plano, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 63 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a las impugnaciones de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del aludido

SUP-REC-143/2012

Tribunal, mediante el medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los conceptos de agravio que expongan se pueda modificar el resultado de la correspondiente elección.

En tal sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 62, párrafo 1, inciso a), establece como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración que en la respectiva demanda se debe alegar que en la sentencia impugnada se dejaron de tomar en cuenta causales de nulidad que fueron invocadas en su oportunidad, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

De igual forma, el artículo 63, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento adjetivo federal, establece como requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación en comento, que el recurrente debe expresar conceptos de agravio tendentes a evidenciar el por qué se podría modificar el resultado de la elección.

En ese sentido, la citada disposición establece lo siguiente:

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

[...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; o

V. Corregir la asignación de diputados y senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, el artículo 68, de la citada Ley General de Medios, dispone que la demanda de recurso de reconsideración será desechada de plano por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuando los conceptos de agravio no puedan traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

En el particular, se controvierte la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-38/2012, medio de impugnación, en el cual se controvirtieron los resultados de entidad federativa, la declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Nuevo León, y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Cabe mencionar que, la resolución dictada en el juicio de inconformidad SM-JIN-38/2012 por la Sala Monterrey, se determinó declarar la nulidad la votación recibida en quince casillas.

En el citado cómputo de entidad federativa, una vez hecha la correspondiente recomposición por parte de la Sala Regional responsable, resultó nuevamente triunfadora la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con un total de 740,487 (setecientos cuarenta mil cuatrocientos



SUP-REC-143/2012

ochenta y siete) votos, en tanto que el Partido Acción Nacional ocupó el segundo lugar, con un total de 723,835 (setecientos veintitrés mil ochocientos treinta y cinco) sufragios.



Ahora bien, del análisis de la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el partido político accionante impugna un total de ciento treinta y un casillas que fueron originalmente controvertidas en el juicio de inconformidad por las causales previstas en los incisos a), c), d), e) y k) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en casillas instaladas en lugar distinto sin causa justificada, realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto sin causa justificada, recibir la votación por personas no autorizadas o por representantes de partidos políticos o funcionarios públicos y finalmente, porque diversas actas se encontraban con rubros en ceros.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre la eficacia jurídica de las causales invocadas en el juicio de inconformidad y únicamente para efecto de evidenciar que no existe la posibilidad legal de entrar al estudio del fondo del recurso al rubro indicado y resarcir la violación alegada, cabe precisar que de acoger la pretensión de la coalición recurrente, esto conduciría a la anulación de la votación en ciento treinta y un casillas, lo cual implicaría anular diez mil cuatrocientos veinte (10,420) votos del Partido Acción Nacional quien ocupó el segundo lugar, así como diecinueve mil cuatrocientos setenta y dos (19,472) votos del Partido Revolucionario Institucional quien ocupó el primer lugar, según se advierte del siguiente cuadro:



SUP-REC-143/2012

N°	CASILLA	 2° LUGAR	 1° LUGAR
1.	20 B	86	207
2.	20 C3	82	212
3.	26 B	132	220
4.	27 B	93	146
5.	65 C7	0	0
6.	65 E1	94	176
7.	65 E1 C6	99	164
8.	65 E1 C7	106	182
9.	65 E1 C8	101	156
10.	68 C1	119	153
11.	68 C5	132	143
12.	68 C6	122	163
13.	69 C1	97	154
14.	78 C1	54	127
15.	82 C1	92	107
16.	84 C3	114	151
17.	88 C1	136	167
18.	98 C1	56	159
19.	112 C1	78	127
20.	120 C1	32	162
21.	121 C2	47	159
22.	122 B	52	178
23.	125 B	36	211
24.	125 C1	73	203
25.	143 B	58	147
26.	143 C1	62	133
27.	157 B	148	250
28.	257 B	34	146
29.	310 B	90	178
30.	336 B	57	167
31.	345 B	60	98
32.	348 C1	152	163
33.	438 C1	70	137
34.	443 C6	77	120
35.	449 B	130	166
36.	454 C2	55	118
37.	455 B	57	131



SUP-REC-143/2012

N°	CASILLA	 2° LUGAR	 1° LUGAR
38.	457 B	73	121
39.	470 C1	111	165
40.	470 C2	106	164
41.	483 C1	93	184
42.	495 B	51	201
43.	496 C1	37	197
44.	503 B	42	206
45.	539 C1	117	120
46.	550 C1	78	65
47.	571 B	120	84
48.	607 C1	98	78
49.	611 C2	69	157
50.	617 C3	118	160
51.	620 C2	94	199
52.	645 C2	52	183
53.	646 C1	57	188
54.	673 B	58	167
55.	674 C2	64	172
56.	691 C1	99	126
57.	694 B	115	142
58.	704 B	94	170
59.	827 B	91	142
60.	834 B	73	228
61.	839 C4	95	164
62.	860 C1	51	142
63.	860 C3	66	151
64.	867 B	38	109
65.	870 B	50	131
66.	877 C1	164	176
67.	894 B	25	52
68.	898 C1	42	153
69.	902 B	49	152
70.	906 B	46	142
71.	907 C1	57	125
72.	927 B	57	94
73.	935 C2	86	226
74.	939 C1	94	222

SUP-REC-143/2012

N°	CASILLA	 2° LUGAR	 1° LUGAR
75.	939 C4	95	230
76.	946 C2	73	165
77.	954 B	112	249
78.	964 C1	64	275
79.	971 B	23	99
80.	972 B	57	125
81.	977 C1	104	168
82.	983 C1	68	124
83.	983 C2	79	136
84.	1007 B	98	143
85.	1058 B	37	190
86.	1074 B	142	158
87.	1125 B	124	139
88.	1127 B	128	179
89.	1140 B	57	65
90.	1145 B	38	53
91.	1158 B	63	106
92.	1267 B	123	144
93.	1355 C2	99	135
94.	1356 C1	92	104
95.	1357 C2	67	129
96.	1373 C1	117	161
97.	1378 B	66	150
98.	1381 C1	61	131
99.	1384 B	62	117
100.	1384 C1	76	112
101.	1384 C2	63	113
102.	1423 C2	99	148
103.	1448 C4	111	174
104.	1451 C1	66	137
105.	1483 C1	54	216
106.	1486 B	113	127
107.	1493 B	93	155
108.	1586 B	123	108
109.	1587 B	133	182
110.	1603 C1	128	120
111.	1626 C2	59	159

SUP-REC-143/2012

N°	CASILLA	 2° LUGAR	 1° LUGAR
112.	1635 C1	73	127
113.	1665 B	48	105
114.	1665 C1	0	0
115.	1675 C1	102	127
116.	1677 B	52	105
117.	1678 B	91	139
118.	1679 C1	75	131
119.	2140 C2	61	130
120.	2141 C1	59	110
121.	2144 B	41	102
122.	2145 B	43	120
123.	2191 B	58	159
124.	2215 B	85	242
125.	2227 C1	63	128
126.	2229 B	120	211
127.	2266 C1	62	138
128.	2270 C1	60	126
129.	2298 B	110	164
130.	2387 B	57	95
131.	2426 B	80	148
TOTALES		10,420	19,472

Previo a continuar con el análisis de la causa de improcedencia en estudio, se estima oportuno hacer las siguientes precisiones.

Primero, las casillas 65 C7 y 1665 C1 mencionadas en el cuadro que antecede que aparecen con cifras en cero, no corresponden a ninguno de los distritos electorales que componen al Estado de Nuevo León ya que estas no existen, lo cual se corrobora con el informe que rinde el Consejero Presidente del Consejo Local de la citada entidad federativa.

En segundo lugar, del número de casillas señaladas en el cuadro que antecede, es decir, de los seis agravios referidos en la demanda del recurso de reconsideración promovida por el Partido Acción Nacional en cuatro de sus motivos de disenso (primero, segundo, cuarto y quinto) señala en específico las casillas que impugna por este medio.

Sin embargo, se aclara que aunque el actor en su demanda de reconsideración no señala en específico casilla alguna, su intención es que se revoquen las consideraciones vertidas por la responsable al resolver el juicio de inconformidad, por lo que, en caso de resultar fundados sus agravios, el efecto sería que esta Sala Superior estudiara nuevamente las casillas que hizo valer en el citado juicio de inconformidad. Razón por la cual, se consideran como parte del número de votos que hipotéticamente se podrían declarar nulos.

El partido actor menciona en su agravio tercero que se le declaró infundado su concepto de anulación que tituló *“Recibir la votación por personas no autorizadas”*, cuyo análisis se encuentra de la foja cuarenta y uno a cuarenta y nueve de la sentencia impugnada, pero en especial en las fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho se encuentran insertadas en diversos cuadros las casillas referidas por el partido enjuiciante, ahora recurrente, en donde en especial, en el cuadro que se encuentra a fojas cuarenta y siete se observó la existencia de inconsistencias en tres casillas, a saber:

	Casilla	Función	Nombre en demanda	Nombre en acta	Nombre en listado nominal	Consultable
--	---------	---------	-------------------	----------------	---------------------------	-------------

SUP-REC-143/2012

	Casilla	Función	Nombre en demanda	Nombre en acta	Nombre en listado nominal	Consultable
	0972 B	2E	María Dolores Valdez	María Dolores Valdez	María Dolores Valdés Rodríguez	Página 18 Recuadro 370
	1378 B	1E	Rodolfo Coronado Díaz	Rodolfo Coronado Díaz	Rodolfo Díaz Coronado	Página 09 Recuadro 187
	1679 C1	2E	Javier Vidales Castañeda	Javier Vidales Castañeda	José Javier Vidales Castañeda	Página 23, Recuadro 464

De lo anterior se evidencia que efectivamente, en las casillas señaladas 0972 B, 1378 B y 1679 C1 existen inconsistencias en los nombres de las personas que fungieron como funcionarios de casillas, por tanto a consideración de esta autoridad jurisdiccional dichas casillas son las que han sido tomadas en cuenta en el agravio que se menciona, dado que como se aprecia las demás no contienen ningún inconveniente en los nombres de los funcionarios ahí señalados.

Por lo que refiere al agravio sexto, en el mismo la actora alegó que se le declaró infundado el concepto de anulación que denominó *“violación al principio de certeza y legalidad”*, en tal sentido, al hacer su análisis la Sala responsable, a fojas 82, tercer párrafo refiere que: *“El partido incoante se duele de que en las casillas que señala en una tabla contenida de la página 27 a 31 de su escrito de demanda”*, de tal modo al analizar las fojas 27 a 31 de la demanda de juicio de inconformidad se desprende que en dos cuadros (uno con 97 casillas y otro con 2 casillas), con un total de noventa y nueve casillas, que según se desprende del escrito de recurso que se analiza el partido promovente, pretende su anulación, razón del total de casillas que en esta resolución se analizan.

SUP-REC-143/2012

Ahora bien, continuando con el análisis de improcedencia, las cantidades precisadas tendrían que ser deducidas del total obtenido por los partidos políticos en la recomposición efectuada por la Sala Regional responsable, respecto del cómputo de la entidad federativa hecho por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, para determinar si la supuesta anulación de la votación recibida en las casillas controvertidas sería suficiente para modificar el resultado de la elección.

Así, efectuada tal operación aritmética, esta Sala Superior advierte que con la supuesta modificación del cómputo estatal, la votación que correspondería a cada uno de los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, sería: para el Partido Revolucionario Institucional, setecientos veintiún mil quince (721,015) votos; para el Partido Acción Nacional, setecientos trece mil cuatrocientos quince (713,415) votos, tal como se advierte del siguiente cuadro:

Partidos políticos y Coalición	Resultado del cómputo distrital rectificado por Sala Regional Monterrey	Votación hipotéticamente anulada	Hipotético cómputo recompuesto
Partido Acción Nacional	723,835	10,420	713,415
Partido Revolucionario Institucional	740,487	19,472	721,015

En consecuencia, resulta claro que con la supuesta anulación de la votación recibida en las casillas controvertidas, de cualquier manera no modificaría el resultado de la elección, ya que el Partido Revolucionario Institucional seguiría siendo el partido político triunfador en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de

SUP-REC-143/2012

Nuevo León, con una diferencia de siete mil seiscientos (7,600) votos, en relación con el Partido Acción Nacional que seguiría ocupando el segundo lugar.

La eventual anulación de la votación recibida en ciento treinta y un casillas en total en el recurso al rubro indicado, tampoco podría conducir a la nulidad de la elección controvertida, en razón de lo siguiente:

En el artículo 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé como causa de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales de nulidad prevista en el artículo 75 de la citada Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas en la entidad de que se trate.

En la especie no se alcanzaría el veinte por ciento de las casillas a que se refiere el precepto citado, pues las casillas cuya votación se solicita sea anulada, incluyendo las quince casillas anuladas en el juicio de inconformidad del cual deriva el presente recurso, representan el 2.56% del universo de 5695 casillas instaladas en el Estado de Nuevo León, como se advierte del informe remitido por el Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Nuevo León; documental con valor probatorio pleno, atento a lo estipulado por los artículos 14, párrafo 1 inciso a), 4 inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que evidentemente es insuficiente para anular la elección, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 76,

aunado a que la acumulación de la votación no tendría un carácter determinante, al no propiciar un cambio de ganador.

De ahí que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 63 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-32/2006, SUP-REC-38/2006 y SUP-REC-30/2009.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-38/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en autos por conducto de la Sala Regional Monterrey, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y **por estrados**, a los demás interesados.

SUP-REC-143/2012

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 108, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO